

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 1999 - 01458  
Demandante: MARÍA HORTENCIA POVEDA DE CAMARGO  
Demandado: JOSE BELISARIO RODRÍGUEZ LEGUIZAMO y Otro.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, por secretaría actualícese el oficio con el que se comunicó el levantamiento de las medidas cauteles ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de ser tramitado por el interesado.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 126
---

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Civil 018**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0cdfd70a5256be865e76b94033d827c2712f60d03652d2be9734a17aef1d18f**

Documento generado en 20/08/2021 12:27:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: Pertenencia 2011-00335  
Demandante: Belen Yolanda Reina Palacios.  
Demandados: Indeterminados

Previo a reconocer personería a la abogada DORIS PATRICIA NIÑO PÉREZ identificada con la cédula de ciudadanía N°41.746.194 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional N°28.935 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la demandante BELEN YOLANDA REINA PALACIOS se considera procedente requerir a la memorialista para que aclare quien confirió el poder obrante a folios 296 y 302, pues se allega un escrito firmado al parecer por la demandante, pero la presentación que se aporta es de BÑANCA NIDIA AGUDELO GARAY.

No obstante lo anterior, se advierte que no es procedente ordenar la inscripción de la sentencia en el bien con matrícula inmobiliaria N°50S-4033057 pues según se indicó durante todo el trámite del proceso el bien a usucapir no tenía matrícula y dentro de las diligencias nunca se allegó el certificado de tradición del inmueble en el cual ahora se pretende inscribir la decisión emitida en esta instancia.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. \_\_\_\_\_

Fl.222

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino  
Juez  
Civil 018  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7ae1b6c9782f3a262235cfbf00b3f36b8103ad4c6f0d15d5d54a2ee5fec  
b759**

Documento generado en 20/08/2021 05:39:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: Verbal 2016 – 01229  
Demandante: Banca Libia Muñoz  
Demandado: Herederos indeterminados de Guillermo López  
(Q.E.P.D) y otros

ADMÍTASE en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia calendada 16 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá.

En firme éste proveído, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. \_\_\_\_

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino  
Juez  
Civil 018  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**360d066657b672fdac7a8e9f215bb87ccf0bf4fe36390ec391db189e2d  
c805a9**

Documento generado en 20/08/2021 05:40:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2017-000236  
Demandante: ALLIANZ SEGUROS S.A.  
Demandado: LUZ EDELMIRA APARICIO ROJAS.

Se incorpora el escrito allegado por el apoderado de la demandada LUZ EDELMIRA APARICIO ROJAS, mediante el cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la misma, por lo que se le pone de presente que tal orden ya fue impartida por el Despacho en auto del 10 de marzo de 2020, del que deberá estarse a lo resuelto.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 126

**Civil 018**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**424837b3690c39e92858567e94a593b51297f00849bff4f2d169ce04d2d5503c**  
Documento generado en 20/08/2021 12:28:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2017-00324  
Demandante: AGRO HELP S.A.S.  
Demandado: LUIS FERNANDO JARAMILLO BOTERO  
Proveído: Interlocutorio No.401

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante, a través de escrito presentado el 12 de marzo de 2021, y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por AGRO HELP S.A.S. contra LUIS FERNANDO JARAMILLO BOTERO, por PAGO TOTAL de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 4 del expediente principal, conforme lo solicitó el extremo actor.

**SEGUNDO:** DESGLOSAR los títulos base de la acción a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor pertinentes.

**TERCERO:** DISPONER la cancelación de las medidas cautelares existentes en este asunto. OFÍCIESE a quien corresponda, teniendo en cuenta embargo de remanentes, de llegar a existir.

**CUARTO:** ABSTENERSE de imponer condena en costas.

**QUINTO:** ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, previas constancias de rigor en el sistema de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 126
---

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Civil 018**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75a27f9203f0d37895dbe8baf9d6982f540c6e0a51473eed6d1c20297ea48389**

Documento generado en 20/08/2021 12:29:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: Divisorio 2017–00473  
Demandantes: Alvaro Hernández Garzón y otros  
Demandado: María Teresa del Niño Jesús Fernández Garzón

Teniendo en cuenta el escrito y anexos visibles a folios 315 a 325 procedente de las partes, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el Art. 312 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción suscrita entre las partes que da cuenta detallada el escrito allegado a folios 315 a 324.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: TENER en cuenta la autorización dada por las partes al doctor JORGE ANDRÉS MORA MÉNDEZ conforme se expuso en la cláusula séptima del escrito de transacción.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  Bogotá D.C., <u>23 de agosto de 2021</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.  No. ____
---

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Civil 018**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e71962de02e92b0d31e3051fd3e403fad75bbda3297d62a8b91ec**  
**9db5810dde**

Documento generado en 20/08/2021 05:41:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Pertenencia No. 2018-00570  
Demandante: MARCO TULIO ARAGÓN GARZÓN y Otro  
Demandado: JOHN FERNANDO POLANCO GÓMEZ

Se incorpora la información de notificación suministrada por el apoderado de los señores OLGA LUCÍA MADRIGAL SÁNCHEZ y RICARDO GUTIÉRREZ HIGUERA (Pág. 190), en cumplimiento al auto que antecede.

Vista la notificación efectuada por la secretaría de este Juzgado, a través de correo electrónico del día 09 de abril de 2021, se tiene por notificado personalmente al abogado CARLOS S. PÁEZ JIMÉNEZ, como curador Ad-Litem del demandado emplazado JHON FERNANDO POLANCO GÓMEZ y personas que se crean con algún derecho de dominio sobre el inmueble objeto de pertenencia, a partir del 14 de abril de 2021, quien procedió a contestar en tiempo la demanda, surtiéndose su traslado al extremo activo mediante correo electrónico enviado el 20 de abril de 2021 (Pág. 201).

Previo a disponer lo pertinente para la continuidad del asunto, se requiere al mencionado Curador Adl-litem para que aclare en su escrito de contestación si también se realiza en nombre de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho de dominio sobre el inmueble a usucapir, pues en dichos términos se realizó su designación, pero así no quedó plasmado en el escrito aludido.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Civil 018**  
**Juzgado De Circuito**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 126

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc3aa36243b06141c7fd8c8321ced976244583ed29481b37d0fc53fa0df6786**  
Documento generado en 20/08/2021 12:30:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2019 - 00528  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: FORTEZZA M&P SAS y Otro.

Teniendo en cuenta los documentos allegados al plenario y como la solicitud que antecede llena los presupuestos del artículo 1666 y Ss., de la Codificación Civil, se dispone:

1.- ACEPTAR el pago que hiciera FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. "FNG", a favor de BANCOLOMBIA S.A. (Página 148)

En consecuencia, se tiene como subrogatario al Fondo Nacional de Garantías S. A "FNG" en la suma de \$129.390.099,00 M/cte.

2.- ACEPTAR la cesión que realizara el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. "FNG" a favor del CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA", hasta por el monto de la obligación cancelada como subrogatario.

Tener como cesionario a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA", hasta por el monto anteriormente referido.

De igual manera, se reconoce como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., al abogado NORBERTO CALDERÓN ORTEGÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 126
---

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Civil 018**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73c953348dce33ec3326cc2345a3e082b4996963b1beee0b1036fb6724d1a49e**

Documento generado en 20/08/2021 12:31:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2019 - 00528  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: FORTEZZA M&P SAS y Otro.  
Proveído: Interlocutorio No.402

Se incorpora el correo remitido el día 20 de abril de 2021 por la apoderada de la parte demandante por medio del cual adjunta el trámite de notificación personal surtido a las personas acá ejecutadas en las direcciones electrónicas informadas en el libelo inicial, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así, teniendo en cuenta que dicha gestión se efectuó con el lleno de los requisitos establecidos por la normativa en comento, siendo remitida la notificación tanto a FORTEZZA M & P SAS como a ANDRÉS RONCANCIO GONZÁLEZ el día 26 de noviembre de 2020 y arrojando esa misma fecha el acuse de recibido, se tiene por notificados personalmente a partir del 01 de diciembre de 2020, sin que dentro del término legal hubiesen efectuado manifestación alguna.

Por lo tanto, en virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1). BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial presentó demanda dentro del proceso ejecutivo de la referencia, contra FORTEZZA M & P SAS y ANDRÉS RONCANCIO GONZÁLEZ, para que se librara mandamiento de pago por concepto del valor inserto en el Pagaré No. 1680100582, al igual que por los respectivos intereses moratorios causados desde el 06 de marzo de 2019.

2). En proveído del 16 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago contra las referidas personas, por el monto total de \$258.780.197,00 M/cte., más los intereses de mora correspondientes.

3). Las ejecutadas fueron notificadas de la orden de apremio personalmente el día 01 de diciembre de 2020, tal como se registró en párrafos anteriores, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

4). En el *sub-judice* se está ejecutando un título valor que reúne las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., -norma vigente para la data en que se libró la orden de pago.

5). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 *ibídem*, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 16 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 9'057.310.00.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

**QUINTO:** ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 “Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

Notifíquese y cúmplase,

2019-00528  
(2)

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 126
---

**Civil 018**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Código de verificación:

**f85b975abccb5f96fa4618abf8ccc7dd82af8cf0fb7f10a0c987216b075f99b8**

Documento generado en 20/08/2021 12:22:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO COBRO SUMAS DE DINERO  
DEMANDANTE: SEBNIK IMÁGENES S.A.S.  
DEMANDADO: CLÍNICA PARTENON LTDA  
RADICACIÓN: 2019-00373-00 FOLIO: 162 TOMO: XXV  
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°411

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación por el apoderado del actor coadyuvaba por el abogado del ejecutado (fls.270 a 272, 274 y 275 del cuaderno 1 del proceso digitalizado), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

## RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

En caso de no existir remanentes, entréguese los depósitos judiciales consignados a favor de este proceso al demandado.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele al ejecutado y a su costa.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>23 de agosto de 2021</u> <i>Notificado el auto anterior por anotación</i> en estado de la fecha.  No. ____
--

**Civil 018**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e36919bf4c8d6cd50988a515b5394d855608a6acd541db99b44e5a22345d1bb**

Documento generado en 20/08/2021 05:41:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: Verbal 2020 - 00095  
Demandante: José Lisandro Cabrera Toledo  
Demandados: Asociación de Comerciantes Independientes  
Asocoin Ltda y otros

Dado que se recibió el expediente de la referencia en este despacho, pero no viene con todas las actuaciones surtidas en primera instancia, previo a resolver lo que corresponda se considera procedente devolver el proceso para que en el menor tiempo posible el *a – quo* lo organice y remita en debida forma y de manera completa (audiencias, cuaderno principal y las demás piezas procesales a que haya lugar).

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Civil 018**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**caa65c1875d2208d2f2caa27b5eb07023ee6554204e963eaea81a340**  
**8ebc0a18**

Documento generado en 20/08/2021 05:42:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Bogotá, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	ANA ISABEL COLMENARES OLIVER
RADICACIÓN:	2021-00069-00
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°414

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido mediante auto del 20 de abril de 2021, según se indicó en el informe secretarial obrante a folio 20, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Civil 018**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de6923c751b73ca701a171dd341652615499308545aebf89662950b25e2953f2**

Documento generado en 20/08/2021 05:45:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Bogotá, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO 2021 – 00089  
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: FRANCISCO MARIO PACHECO JAIMES  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°413

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido mediante auto del 5 mayo de 2021, según se indicó en el informe secretarial obrante a folio 20, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Civil 018**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a275edf0f897e087cef5a322c4bee8488093122f41757cdd0dc5ed9b0a22a3d**

Documento generado en 20/08/2021 05:46:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Demandante: Caja de Vivienda Popular  
Demandada: Martha Patricia Ruda Contreras  
Radicación: 2021 – 00115  
Asunto: Conflicto de Competencia  
Proveído: Interlocutorio N°412

Procede el Despacho a decidir lo que corresponda frente al conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal y el Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ambos de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

Al Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad le correspondió conocer la demanda verbal presentada el 15 de octubre de 2020 instaurada por la CAJA DE VIVIENDA POPULAR, la cual se rechazó en proveído del día 3 de diciembre de la presente anualidad con fundamento en que se trataba de un proceso de menor cuantía ya que superaba los 40 SMLMV, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso.

Las mentadas diligencias fueron asignadas el 16 de febrero de 2021 al Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, quien en auto del 24 de marzo hogaño decidió proponer el conflicto de competencia con fundamento en que se trata de un proceso de mínima cuantía porque lo que se pretende da un total de \$24.392.185,00.

**CONSIDERACIONES:**

1. El artículo 139 del C.G.P., consagra que el conflicto negativo de competencia, es aquel que se suscita cuando dos estrados judiciales conocen de un asunto particular y éstos declaran que carecen de facultades legales para tramitarlo, por lo cual, es el superior funcional común de ambos, el encargado de dirimir tal controversia y además, determinar quién deberá darle curso.

2. El Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 por el cual se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C. mantiene vigentes los acuerdos de competencia (PSAA14-10078 de 2014) y entrega de procesos a ejecución.

Ahora bien, el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero 14 de 2014 emitido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura establece:

*“Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:*

*1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.*

*2. Los procesos en los que se ejerciten derechos reales, previstos en el numeral 9 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, cuando el demandante opte por el lugar de ubicación del inmueble, se repartirán entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna donde se encuentren los bienes. Si los bienes se encuentran en diferentes localidades o comunas, los procesos se repartirán al juez de pequeñas causas. Si en ambas localidades o comunas existe juez de pequeñas causas, se repartirá entre los de la comuna o localidad elegida por el demandante.*

*3. Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo al lugar de ubicación de los inmuebles (...).*

*4. En el caso de las sucesiones, se les repartirán a los jueces de pequeñas causas, en cuanto el causante haya tenido en la localidad o comuna de su sede, su último domicilio.*

*5. La celebración de matrimonio civil será repartida entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna que los contrayentes elijan”*

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el artículo 17 de esta normatividad dispuso:

*“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

F15

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

4. *De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.*

5. *De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.*

6. *De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.*

7. *De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.*

8. *De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.*

9. *De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas”.*

El artículo 26 del Código General del Proceso establece:

*“La cuantía se determinará así:*

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”*

3. En el caso de marras, se evidencia que los jueces civiles municipales son competentes para conocer de los procesos de menor cuantía.

Ahora bien, teniendo en cuenta que según las pretensiones y el acápite de cuantía la parte demandante indica que la suma solicitada es de \$5.573.173,72 (cuotas vencidas), \$7.038.334 (intereses corrientes), los intereses moratorios que según la liquidación realizada por el Juzgado 41 Civil Municipal de esta ciudad suman \$4.552.026,58 y \$11.780.677,28 (capital acelerado) más los intereses del capital acelerado desde la presentación de la demanda, lo que sumado daría la totalidad de lo reclamado al momento de radicar la demanda y ello asciende a \$28.113.381,14, la cuantía del líbello según lo que establece el artículo 25 del Código General del Proceso, sería de mínima ya que no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales, por tanto, no puede ser de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales.

4. Por lo expuesto, observa ésta sede judicial que quien debe conocer y tramitar el proceso de la referencia es el Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá ya que se reitera que el proceso efectivamente es de mínima cuantía, pues a pesar que dicha sede judicial indica que es de menor cuantía ello no corresponde a la realidad de acuerdo a lo expuesto en líneas anteriores.

Por lo discurrido, el juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: ASIGNAR el conocimiento del proceso objeto de estudio al Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 37 de Pequeñas Causas Múltiples de Bogotá, para que de forma inmediata tramite la instancia, previas constancias de rigor.

TERCERO: Comunicar la presente determinación al Juzgado 41 Civil Municipal de Oralidad ésta ciudad de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino  
Juez  
Civil 018**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. \_\_\_\_\_

**Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb5da68e9070b03b710c9582b9aec1c6a2e535ea0f5a95df298877517b2f19ba**

Documento generado en 20/08/2021 05:45:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**